

En las dhas. concejos de la N. y L. Villa de Renteria a diez e quatro de Agosto a las ocho de la noche
 y catorce de Agosto de mil e quinientos e sesenta e tres años. Sepades como por el Sr. Juan Fran. C. e Arceaga, Sr.
 Don Baup. e Sarrici, y Don Juan Domingo e Garcia del Rey, Alcaldes de Renteria y
 desta Villa mayor y mas sanamente y a conveniencia de la comunidad de esta N. y L. Villa
 y de la jurisdiccion de esta Villa de Renteria se en junta a partido de los Sr. siguientes

- Por la Ciudad de S. Sebastian D. Juan de Arceaga e Arceaga
- Por la Villa de Iturrubi D. Lorenzo e Iturrubi
- Por la Villa de Iturrubi D. Juan de Arceaga e Arceaga
- Por la Villa de Iturrubi D. Juan de Arceaga e Arceaga
- Por la Villa de Iturrubi D. Juan de Arceaga e Arceaga
- Por la Villa de Iturrubi D. Juan de Arceaga e Arceaga
- Por la Villa de Iturrubi D. Juan de Arceaga e Arceaga
- Por la Villa de Iturrubi D. Juan de Arceaga e Arceaga
- Por la Villa de Iturrubi D. Juan de Arceaga e Arceaga

Teniendo asi junta y congregada todos los referidos por ley de las Cortes y del Rey
 cargo dado a la ultima junta de la formacion en esta de veinte y nueve de abril de mil e
 e acordado lo siguiente.

Se acordó e nombrar Diputados para la Junta Superior q. deve celebrarse en la Villa de
 Tolosa el quince de Mayo de este presente año e conformidad nombró la Junta al Sr. D. Miguel de
 Larrea y Belandía mandando q. se le pague el correspondiente oficio

En quida deseando la Junta proporcionar medio eficaz para el extirpamiento de
 mal echos despues de premiado con las rentas q. en cada Pueblo podian ocurrir a
 que la l. de S. de S. se facilite extramuros el auxilio pronto e diez e seis hombres en
 un dhas. T. un dhas. Renteria Sr. Larramendi, Vermeja e Iturrubi a cada dhas.

En el qual se declara que los Papeles, y el Libro, y el Libro de los Papeles
que en las Partidas estan puestas a qualquiera llamamiento que hagan los señores
Alcaldes de las Partidas y qualquiera de ellos para salir con sus cosas a donde tales
designen sin escusa ni pretexto alguno, y deberan dar todo auxilio, pero en el camino
mientras las personas debiera entenderse provisional, y sin perjuicio de argumentar
y ocupar a demas en cada Pueblo las cosas que se contemplan necesarias segun las
circunstancias, y la experiencia ensene: Se acordó tam, que los señores Alcaldes
muy particularmente se indagaran la existencia de los malecheros, de obriguas
de numeras, calidad de obriguas, y otras cosas que tengan como tam, a ver a binos
oportuna comunicacion a todo a las Dn. Sras. proximas, y que se acuerde operen
todas, haciendo que al momento sepan las Partidas señaladas o mas numeras
si asi lo exige el caso: Que no llamante todos los Obriguas a los Pueblos, sino
tam, en los Pueblos a familia o obriguas de cada parte a la distancia de un
que se debe a ver algunos o algunos malecheros, y a ver como estan, y las
particularidades de cada uno, a cuyo fin los Ayuntamientos respectivos daran saber
a las Alcaldes, y este acuerdo, y que no haciendo asi se an. Carrigado q. ellos
con el mayor rigor.

Sevato si contienda o no coartar a los Vecinos a los Pueblos de las Partidas q.
dieren cosas, a q. las deneguen al Ayuntamiento respectivo hasta el num.
y dar a cada uno un termin y hasta tanto q. la diputacion haga reparto a los
Pueblos de llamamiento segun tiene acordado, y se mandó hacer asi, y que
al q. se veia de lo que personalmente aprender el dno. q. los señores Alcaldes,
y q. de le escriba a la diputacion de esta Prov. para que se acuerde quanto antes de lo
llamamiento, y las municiones necesarias.
Entiendo que la necesidad se hace para los gastos de este servicio,
de acuerdo tam, q. la facultad q. se manda en esta ley, y el descanso a la

3

Comisión, inclusa de publicaren en cada Ig. el Domingo o prox. Encargando a los
los Vec. a q. tomen quanto antes los pasaportes ordenados p. q. no expirantes
reparaciones, para el enemigo, cuyo termino expirare para el efecto
Entiendose p. los fraudes que algunas personas cometen a raudas con pasaportes
afecto de q. las J. de Justicia no les heian quando dar e f. no pagar y con
facultad con q. en las handas algunas no obstante a q. el J. de Justicia no p. en
con Pueblo, de decreto, q. las veces q. vaian a p. las capitulares, y a lora
alguna de una compareciente examine bien las reales q. este indico, y son p. con
las que real. tiene aquella para proceder a lo q. hubiere lugar, y q. las J. de Justicia
haciend. rec. a todos los abitantes, los pasaportes dados hasta agora, no den a ning.
persona que no sea domiciliada en Pueblo y sea edicta, a meno q. sea por una
esta es a hora a la P. en sus Domicilios no se haia adoprado de ninguna formalidad
dad, pero q. en un caso de lo contrario a este ^{persona} personas p. a las J. de Justicia. a la sus.
q. algun responsable en conducta.

Retubo tambien presente q. este J. de Justicia tan solam. de los abonables los q. avian
que de ocasionen. se p. a los dias de cada una, y para evitar toda mala e abusa
de los q. avian en las J. de Justicia de una superior Alcaide, q. no p. en la
a dar una. q. persona q. cada da a p. de. y q. a p. de las J. de Justicia q. de hegan
con fey. q. a. y. q. retengan lo necesario para este g. y lo mismo a los P. de
-vorte-

Ordo q. se dio p. a esta Junta q. se mandado q. se lea a las
de tres. quatro. v. el mando a los Capitulares o personas de p. de personas
i. y veinte q. el Capitular se p. a p. de. Valga.

F. J. de
Don. Ignacio Fernandez
Blanca
B